PROVIDENCIA SNAT/2007/0469, MEDIANTE LA CUAL SE DISPONDE QUE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO ESTABLECIDO POR LA LEY DE IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR, DEBERÁN PRESENTAR LA DECLARACIÓN A TRAVÉS DEL PORTAL EN LAS FECHAS DE VENCIMIENTO DEL CALENDARIO.

(Gaceta Oficial Nº 38.736 del 31 de Julio de 2007)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Nº SNAT/2007/0469

CARACAS, 16 DE JUL 2007

AÑOS 197º Y 148º

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 1, 4, 8, 10, 20 y 36 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en los artículos 24 y 25 del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en materia de Retenciones, y en los artículos 54 y 57 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado,

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN, DECLARACIÓN Y ENTEREMIENTO DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL REGIMEN ESPECIAL DE FACTURACIÓN, DE LAS PERSONAS DEDICADAS A LA EXPLOTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOTERÍAS

Artículo 1

Objeto y Ámbito de la Aplicación

La presente Providencia tiene por objeto establecer el procedimiento para retener, declarar y enterar, el impuesto previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 9 del Reglamento Parcial de dicha Ley en materia de Retenciones; así como establecer el régimen especial de facturación de las personas dedicadas a la explotación de las actividades de lotería.

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la Ley Nacional de Loterías, a los efectos de esta Providencia se entienden por personas dedicadas a la explotación de las actividades de lotería, y por tanto están sujetas a la misma, las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, los operadores, los comercializadores y los centros de apuestas.

En ningún caso el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Providencia constituye una autorización para la explotación de las actividades de lotería, las cuales estarán siempre sujetas a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nacional de Loterías. A tal fin, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) informará a la Comisión Nacional de Lotería, cuando tenga conocimiento de que alguna entidad está explotando actividades de lotería sin autorización o sin haberse registrado debidamente.

Artículo 2

Agentes de Retención

La retención del impuesto sobre la renta será efectuada por las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, los operadores o comercializadores, que se constituya en deudor del premio de lotería o ganancia fortuita.

Si el pago se efectúa a través de un centro de apuesta, éste cancelará el premio neto al jugador y entregará a su mandante o comitente el saldo restante a los efectos de que éste practique, declare y entere la retención.

Artículo 3

Porcentaje de Retención

En los casos de instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, operadores y comercializadores, que estén debidamente autorizados y registrados por la Comisión Nacional de Loterías, el monto a retener será el dieciséis por ciento (16%) de la renta pagada o por pagar a título de premio de lotería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

En los casos restantes, el monto a retener será el treinta y cuatro por ciento (34%) de la renta pagada o por pagar a título de ganancia fortuita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Parágrafo Único

Se entenderá como abono en cuenta, las cantidades que los agentes de retención acrediten en su contabilidad o registros a título de premio o ganancia fortuita de lotería.

Artículo 4

Carácter del Impuesto Retenido

El impuesto retenido conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 9 del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en materia de Retenciones,

tiene carácter liberatorio y no es acreditable ni susceptible de cesión o compensación con ningún tributo.

Artículo 5

Retenciones Practicadas y Enteradas Indebidamente

En caso de retención indebida y siempre que el monto correspondiente no sea enterado, el beneficiario del premio de lotería o ganancia fortuita tiene acción en contra del agente de retención para la recuperación de lo indebidamente retenido, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que haya lugar.

Si el impuesto indebidamente retenido ya fue enterado, el beneficiario del premio de lotería o ganancia fortuita, podrá solicitar su restitución ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 6

Procedimiento para Enterar el Impuesto Retenido

El agente de retención centralizará la información relativa a cada una de las apuestas pactadas, independientemente del medio de apuesta empleado para ello. Parta tal fin, cada agente de retención debe disponer de un único servidor, ubicado en la sede de dirección administrativa que disponga en el territorio nacional.

El agente de retención deberá conservar mientras el tributo no este prescrito, los programas, medios magnéticos u otros similares que hayan utilizado como medios del proceso para producir las informaciones, listados y registros a que se refiere este artículo.

Artículo 7

En virtud a lo establecido en el artículo anterior, los agentes de retención deberán llevar un libro de jugadas y un libro de premiaciones, los cuales contendrán la siguiente información;

1. Libro de jugadas:

    a. R.I.F del Agente de Retención.

b. R.I.F del Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social.

c. R.I.F del Operador.

d. R.I.F del Punto de Venta.

e. Nombre del Instituto Oficial de Beneficencia Pública o Asistencia Social

f. Nombre del Juego

g. Número del billete, ticket o boleto.

h. Fecha y hora de la venta del billete, ticket o boleto.

i. Fecha, hora y número del sorteo.

j. Opciones apostadas (número, signo, animales, entre otros).

k. Monto de la jugada o apuesta.

l. Razón de la premiación, proporcional con base a la unidad monetaria.

En los casos en que el medio de apuesta del juego sea a través de documentos preimpresos, el libro de jugadas deberá cumplir únicamente con los literales a, b, e, f, g, l y k, anteriormente citados.

2. Libro de premiaciones:

a. R.I.F del Agente de Retención.

b. R.I.F del Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social.

c. R.I.F del Operador.

d. Nombre del Instituto Oficial de Beneficencia Pública o Asistencia Social

e. Nombre del Juego

f. Número del billete, ticket o boleto.

g. Número de Cédula de Identidad o del Pasaporte del ganador

h. Fecha del comprobante de retención

i. Fecha, hora y número del sorteo

j. Tipo de premiación, en el caso de que sea efectivo y/o en especie (deberá especificarse el tipo de premio)

k. Total de la premiación

l. Monto retenido

m. Monto neto pagado.

En los casos en que el medio de apuesta del juego sea a través de documentos preimpresos, el libro de premiaciones deberá prescindir del literal c, del presente numeral.

Artículo 8

El agente de retención a los efectos de presentarla declaración informativa, a través del portal fiscal, deberá:

1. Transmitir electrónicamente, resumen del archivo contentivo de las apuestas pactadas por juego y sorteo, efectuados durante los períodos objeto de declaración, el cual deberá indicar la siguiente información:

    a. R.I.F del Agente de Retención

    b. R.I.F del Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social

    c. R.I.F del Operador

    d. Nombre del Juego

    e. Total de los billetes, tickets o boletos

    f. Fecha, hora y número del sorteo

    g. Cantidad total de opciones apostadas

    h. Monto total de jugadas o apuestas

En los casos en que el medio de apuesta del juego sea traveés de documentos preimpresos, el archivo contentivo de las apuestas pactadas, deberá prescindir de los literales c y g, del presente numeral. La transmisión, de este archivo deberá efectuarse en los mismos lapsos y condiciones establecidos en el numeral 2 del presente artículo.

2. Declarar las rentas pagadas o abonadas en cuenta a título de premio, correspondientes a los sorteos efectuados entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, una vez efectuado el último sorteo del período antes indicado. En los casos de juegos cuyos medios de apuesta sea preimpreso cubierto, la declaración deberá efectuarse en los mismos lapsos una vez realizado el escrutinio.

3. La declaración a que se refiere el numeral 2 de este artículo, deberá contener la siguiente información:

    a. R.I.F del Agente de Retención

    b. Cantidad de billetes, tickets o boletos

    c. Monto de premiación en efectivo

    d. Monto de premiación en especie

    e. Cualquier otra información que se especifique mediante el manual técnico que tal efecto publique el SENIAT en la página aquí señalada.

4. Presentada la declaración, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) generará por la misma vía, la planilla de pago y el agente de retención podrá optar entre pagar mediante transferencia electrónica de fondos, las retenciones causadas o imprimir la planilla generada por el sistema denominada “Retención del ISLR sobre Premios de Loterías 99018” y pagar en efectivo o cheque de gerencia, las cantidades retenidas en cualquier taquilla del Banco del Tesoro, el Banco Industrial de Venezuela o cualquier otro Banco del Estado.

5. Sólo pueden enterarse los montos retenidos conforme a la presente providencia, mediante la planilla denominada “Retenciones del ISLR sobre Premios de Loterías 99018”, emitida a través del Portal Fiscal.

Artículo 9

Oportunidad para el Enteramiento

El impuesto retenido debe enterarse por cuenta de terceros, en su totalidad y sin deducciones, conforme a los siguientes criterios:

1. Las retenciones practicadas entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, deben enterarse el día hábil siguiente del período antes indicado.

2. Las retenciones practicadas entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, deben enterarse el día hábil siguiente del período antes indicado.

Artículo 10

Cuando, dentro de los plazos establecidos , el agente de retención no pudiere, presentar la declaración informativa en la forma indicada en el artículo anterior, deberá remitirla mediante correo electrónico al SENIAT y presentarla ante la Gerencia de Recaudación, a través de los mecanismos que se señalen en el Manual Técnico que a tal efecto se publique en el Portal Fiscal.

La fecha y hora del correo enviado servirá de constancia para justificar la imposibilidad de cumplir con la declaración informativa en ese momento. No obstante, el contribuyente debe seguir intentando el acceso al Portal SENIAT, hasta que el mismo responda con la disponibilidad del servicio y así proceder a presentar su declaración.

Artículo 11

Comprobante de Retención

Los agentes de retención están obligados a entregar a los ganadores, a los fines previstos en el artículo 65 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, un comprobante de retención en el cual se deje constancia del pago. El agente de retención deberá emitir el comprobante, por sí o a través de los centros de apuestas, el cual contendrá:

a. Número de RIF del agente de Retención

b. Fecha de emisión del comprobante de retención

c. Número del sorteo

d. Número de la cédula de identidad o del pasaporte del ganador

e. Nombre del juego

f. Número del billete, ticket o boleto de la apuesta ganadora

g. Monto del premio

h. Monto retenido

i. Monto neto pagado.

La copia de dicho comprobante y el original del billete, ticket o boleto de la apuesta, constituyen el único soporte válido para demostrar el gasto por parte de los pagadores de los premios de lotería o ganancias fortuitas, a los fines de su declaración de impuesto sobre la renta.

En los casos en que el medio de apuesta del juego sea a través de documentos preimpresos cubiertos, el comprobante de retención, podrá prescindir del literal c del presente numeral.

Artículo 12

Registros Contables del Agente de Retención

Las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, los operadores, los comercializadores y los centros de apuestas que actúen por cuenta propia, deben llevar los libros y registros especiales que establecen las leyes tributarias, a través de medios electrónicos y cumpliendo los requisitos, formalidades y condiciones que éstas establezcan.

Artículo 13

Obligación de Emitir Facturas

Sin perjuicio de los requisitos que establezca el ente regulador de la actividad, las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, los operadores y los

comercializadores, deben emitir facturas por duplicado, por cada apuesta pactada, independientemente del medio empleado, cuando actúen por cuenta propia.

Parágrafo Único

En los casos en que el medio de apuesta de juego sea a través de documentos preimpresos, deberá obviarse la generación física de las respectivas copias, siempre y cuando sean conservadas mediante sistemas computarizados, durante el lapso de prescripción, y puedan ser generados en la oportunidad en que la Administración Tributaria así lo requiera.

Artículo 14

Requisitos de Facturación

Los billetes, boletos o tickets preimpresos utilizados como medios de apuestas, son documentos equivalentes a facturas, debiendo cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de los requisitos adicionales que pudieran establecerse mediante otra normativa:

a. Número de RIF de la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social.

b. Número de RIF del Operador, en caso de que sea una persona jurídica distinta a la junta de beneficencia.

c. Domicilio del Operador

d. Número y fecha del sorteo

e. Número del serial, el cual deberá ser consecutivo y único por sorteo, debiendo iniciarse en uno (01) la emisión.

f. Cantidad de boletería impresa, especificando el número de inicio y el número final.

g. Valor facial del boleto.

En los casos de juegos cuyo medio de apuesta sea impreso en centros de apuestas, la emisión de las facturas se hará exclusivamente a través de terminales de apuesta y facturación. Los terminales de apuesta y facturación, deben contar con un mecanismo que

impida su funcionamiento cuando no estén conectadas en línea con el servidor de las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, los operadores o los comercializadores, según corresponda.

Parágrafo Único

A los efectos de esta Providencia, se entiende como terminales de apuesta y facturación, a todo dispositivo de comunicación, autorizado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que permita la captura de apuestas, la impresión de facturas y de recibos de apuestas.

Artículo 15

Autorización de los Terminales de Apuesta y Facturación

La autorización de los terminales de apuesta y facturación, se hará de conformidad con el procedimiento para maquinas fiscales que se prevea en el régimen general de emisión y elaboración de facturas y demás documentos, establecido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 16

Requerimientos Técnicos de los Terminales de Apuesta y Facturación

Los terminales de apuesta y facturación que se autoricen conforme a esta Providencia, deben cumplir con los siguientes requerimientos técnicos:

1. Poseer memorias de trabajo, fiscal y de auditoria, físicamente o lógicamente independientes.

2. Estar imposibilitado para almacenar software no instalado desde fábrica.

3. Estar configurado para comunicarse con equipos específicamente identificados por la Administración Tributaria.

4. Estar configurado para impedir el funcionamiento del equipo, cuando sea desconectada la memoria fiscal o agotada su capacidad de almacenamiento.

5. Estar diseñados en tamaños reducidos similares a los terminales de pago existentes en el mercado.

6. Estar dotados de:

a) Un **Programa de Control,** incorporado desde fábrica**.**

b) Una **Unidad de Memoria Fiscal** no removible**,** que impida borrar o alterar los datos en ella contenidos, los cuales deben ser almacenados de manera secuencial, con capacidad para no menos de 5.475 registros del reporte global de operaciones

c) Una **Memoria de Trabajo.**

d) Una **Memoria de Auditoría.**

e) Un **teclado** para captura de datos numéricos.

f) Una **pantalla** que facilite la captura de datos y la generación de reportes.

g) Una unidad de **impresora** de facturas.

h) Un **puerto de comunicación** USB 2.0 compatible con USB 1.1 o serial estándar RS-232C (Conector tipo DB9 hembra). En este último caso, compatible con cables convertidores estándar SERIAL/USB.

El fabricante proveerá al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), las características y parámetros de conexión que utiliza cada modelo de Terminal de apuesta y facturación, tales como velocidad por segundo, bits de datos, paridad, bits de parada y control de flujo así como información sobre los mecanismos de seguridad físicos y lógicos utilizados para proteger los datos contenidos en las memorias que manejan los equipos.

Artículo 17

Requerimientos Técnicos de los Terminales de Apuesta y Facturación el Programa de Control

El programa de control que se incorpore desde la fábrica en los terminales de apuestas y de facturación, debe:

1. Impedir que los programas que se ejecuten en el equipo al cual estén conectados, tengan acceso directo a la memoria fiscal, al dispositivo de impresión u otros recursos físicos y lógicos que lo componen.

2. Realizar los cálculos aritméticos de las facturas y permitir la lectura de la memoria fiscal y de auditoría a través de su panel de control y del puerto de comunicación.

3. Impedir almacenar valores negativos o la disminución o modificación de los acumuladores de totales de ventas e impuestos que la máquina necesite para realizar sus operaciones.

Artículo 18

Actualización de los Datos del RIF

Las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, los operadores, los comercializadores y los centros de apuestas, deberán actualizar sus datos en el Registro Único de Información Fiscal, en un plazo no mayor a treinta (30) días continuos contados a partir de la publicación de esta Providencia, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sin perjuicio que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) pueda actualizarlos de oficio cuando aquéllos no lo hicieran, a los efectos de proporcionarles su clave de acceso al Portal Fiscal.

Artículo 19

Sanciones por Incumplimiento

El incumplimiento de los deberes previstos en esta Providencia será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 20

Portal Fiscal

A los efectos de esta Providencia, se entiende por Portal Fiscal la página Web http://www.seniat.gov.ve, o cualquiera otra que en el futuro sea creada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para sustituirla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En los casos de juegos cuyo medio de apuesta sea preimpreso, los billetes, tickets o boletos que se hubieren elaborado podrán ser utilizados válidamente hasta el segundo mes siguiente contando a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia, o hasta agotarse la existencia; lo que ocurra primero.

Segunda

Hasta tanto la Administración tributaria no autorice los terminales de apuesta y facturación previstos en el artículo 14 de la presente Providencia, las facturas que soportan las apuestas deberán ser elaboradas mediante las formas libres establecidas en las normas de facturación vigente, siempre que se trate del mismo jugador, debiendo cumplir como mínimo con lo siguientes requisitos:

1. Número de RIF del Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social
2. Número de RIF del Operador
3. Número de RIF del Comercializador
4. Domicilio Fiscal del Comercializador
5. RIF del Punto de venta
6. Nombre del juego
7. Del billete, ticket o boleto:
    a. Número
    b. Fecha
    c. Hora
8. Del sorteo:

d. Numero

e. Fecha

f. Hora

9. De la jugada o apuesta:

g. Datos apostados (número, signos, etc.)

h. Monto

El número a que hace referencia el literal a del numeral 7 de la presente disposición transitoria, deberá ser consecutivo y único por cada unidad de comercialización o máquina de venta.

La presente disposición será aplicable a partir del segundo mes siguiente a la entrada en vigencia de esta Providencia.

Tercera

La Administración Tributaria publicará en el portal fiscal, la lista de los modelos de terminales de apuesta y facturación autorizados, debiendo el sujeto pasivo emitir las facturas mediante dichos terminales, a partir del primer día del cuarto mes calendario contando a partir de la fecha de su publicación.

Cuarta

En el caso de que el contribuyente o responsable emita más de cinco mil (5.000) documentos mensuales, podrá obviar la generación física de las respectivas copias, siempre y cuando sean conservadas mediante sistemas computarizados durante el lapso de prescripción, y puedan ser generados o reproducidos a solicitud de la Administración Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Adicionalmente a lo establecido en la primera Providencia, el contribuyente deberá cumplir con lo dispuesto en el Manual Técnico, que a tal efecto se publique en el Portal Fiscal.

Segunda

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Providencia, la Administración Tributaria, mediante Providencia administrativa, podrá establecer requisitos de facturación particulares atendiendo a las modalidades de apuesta y de juego existente.

Tercera

Se deroga la Providencia Administrativa Nro. 0269 de fecha 02 de mayo de 2007, publicada en Gaceta Oficial Nro. 38.700 de fecha 07 de junio de 2007.

Esta Providencia entrará en vigencia el primero de agosto de 2007.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.